RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN POR LA QUE ACUERDA DECLARAR LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR A LA ENTIDAD ROYAL MENU CATERING, S.L. CON NIF B23523798.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

PRIMERO.- Con fecha de 18 de mayo de 2018 la Dirección General de la Agencia Pública acuerda adjudicar el lote 3 del contrato de concesión del servicio público de comedor y del contrato administrativo especial para la prestación del refuerzo alimentario en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, expediente número 00009/ISE/2018/SC a la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, por importe de 109.217,23 € (CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON VEINTITRÉS CÉNTIMOS) IVA excluido. A esta cantidad le corresponde un IVA de 10.879,37 € (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS), por lo que el importe total, IVA incluido, asciende a la cantidad de 120.096,60 € (CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS).

Dicho contrato se formaliza el 14 de junio de 2018, teniendo un plazo de ejecución del contrato será de DOS (2) AÑOS, pudiendo ser prorrogado de mutuo acuerdo por un plazo máximo de hasta DOS (2) AÑOS, sin que la duración total del mismo incluido las prórrogas pueda exceder de CUATRO (4) AÑOS

SEGUNDO.- El día 9 de octubre de 2019 por la representante legal de la entidad ROYAL MENÚ CATERING S.L, se manifiesta su intención de prestar el servicio hasta el día 14 de octubre de 2019, siendo ese el último día en el que serviría los menús en los centros educativos de los que era concesionaria del servicio de comedor y produciéndose a partir del día siguiente al referido, el abandono del servicio debido al "colapso financiero" en el que se encontraba la empresa como consecuencia de la deuda adquirida por dicha entidad con la Seguridad Social y que le impedía afrontar sus responsabilidades en el cumplimiento del contrato.

TERCERO.- A la vista de los hechos descritos el día 9 de octubre de 2019 se requirió a la empresa para que remitiese de manera urgente justificación de encontrarse al corriente con sus obligaciones con la seguridad social, habiéndose recibido en fecha 11 de octubre de 2019 certificado remitido por la misma en el que se verifica la existencia de deudas con ese organismo por importe de 112.502,59 euros.

CUARTO.- En fecha 15 de octubre de 2019 se requiere a las direcciones educativas de todos los centros afectados por la decisión unilateral de la empresa ROYAL MENÚ CATERING S.L, para que comuniquen si ese día se lleva a cabo la prestación del servicio, verificándose y certificándose su no prestación y poniéndose de manifiesto por tanto el abandono del servicio.

QUINTO.- Con fecha 17 de octubre de 2019, se acuerda iniciar expediente de resolución del lote 3 del contrato de concesión del servicio público de comedor y del contrato administrativo especial para la prestación del refuerzo alimentario en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, expediente número 00009/ISE/2018/SC, suscrito con la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 23.2 del PCAP que rige la contratación, que considera causa específica de resolución del contrato: *"b) El abandono por parte de la persona contratista del servicio público objeto del contrato*" y f) *El incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección de medio ambiente"* y de lo establecido en el artículo 211 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece como causa de la

Es copia auténtica de documento electrónico

resolución "*el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos (…)*", y proceder al inicio de los trámites para la incautación de la garantía definitiva prestada para la formalización del citado contrato, otorgándoles a la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, y a la entidad aseguradora ATRADIUS CREDITO Y CAUCION SA DE SEGUROS Y REASEGUROS un plazo de audiencia de diez días naturales a partir del siguiente a la recepción de dicho Acuerdo. Las mencionadas notificaciones se practicaron el día 18 de octubre de 2019 y fueron recepcionadas por la empresa contratista el día 6 de noviembre de 2019 y el 28 de octubre de 2019 por la entidad aseguradora.

Finalizado el plazo de entrega de alegaciones, se constata que ni la empresa contratista ni la entidad aseguradora hacen entrega de las mismas en el Registro de la Agencia.

SEXTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2019, y previo informe de la Asesoría jurídica de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se resuelve el contrato de concesión del servicio público de comedor y del contrato administrativo especial para la prestación del refuerzo alimentario en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, expediente número 00009/ISE/2018/SC (lote 3), suscrito con la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, ante los incumplimiento expuestos en los antecedente administrativos, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 23.2 del PCAP que rige la contratación, que considera causa específica de resolución del contrato: "*b) El abandono por parte de la persona contratista del servicio público objeto del contrato* y f) *El incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección de medio ambiente"* y de lo establecido en el artículo 211 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece como causa de la resolución *"el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos (…)"*.

Dicha resolución, notificada el 9 de enero de 2020, no ha sido objeto de impugnación ni por parte de la empresa contratista ni la entidad aseguradora.

SÉPTIMO.- El 8 de septiembre de 2020, se emite informe de la de la Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa acerca de las repercusiones producidas por el abandono del servicio de comedor escolar en centros escolares por parte de la empresa contratista ROYAL MENU CATERING, SL, con CIF B23523798 en los lotes 32 y 33 del expediente 0048/ISE/2016/SC y lote 3 del expediente 0009/ISE/2018/SC.

OCTAVO.- Con fecha de 5 de octubre de 2020 la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación acuerda el inicio del procedimiento para declarar la prohibición de contratar a la entidad ROYAL MENU CATERING, S.L. con NIF B23523798, y se le concede trámite de audiencia a la misma, no presentando ésta alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula las prohibiciones para contratar, disponiendo en su apartado 2: *Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes: d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere*

Es copia auténtica de documento electrónico

quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

Por su parte, el art. 72 de la LCSP "Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento" establece en el párrafo tercero de su apartado 3: *En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140, o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.* Por su parte, el apartado 5 del mismo artículo establece que: *Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.*

El apartado 7 del citado art. 72, dispone: *En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.*

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas: c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.

Por último, el art. 73.1 de la LCSP dispone: *En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.*

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 19.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece, en cuanto al procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar:*1. Corresponde a los órganos de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación. En los restantes supuestos corresponde la iniciación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos que correspondan de las Comunidades Autónomas.*

Las autoridades y órganos competentes que las acuerden comunicarán las sentencias, sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos correspondientes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En los supuestos del párrafo d) del artículo 20 de la Ley las autoridades y órganos competentes que acuerden sanciones o resoluciones firmes remitirán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las actuaciones seguidas mediante la tramitación del correspondiente expediente, en el que se cumplirá el trámite de audiencia,

Es copia auténtica de documento electrónico

acompañando informe sobre las circunstancias concurrentes, a efectos de que por aquélla se pueda apreciar el alcance y la duración de la prohibición de contratar que ha de proponer al Ministro de Hacienda.

El trámite de audiencia deberá reiterarse por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de elevar propuesta de resolución.

2. Cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a ésta le corresponda formular la propuesta.

3. En los supuestos en que la iniciación y tramitación del expediente corresponda a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se cumplirá el trámite de audiencia antes de presentar al órgano competente la correspondiente propuesta de resolución.

*4. El **alcance y duración** de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.*

TERCERO.- Sin perjuicio del carácter básico de preceptos citados anteriormente, tanto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la Disposición final primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en su apartado 4 establece que: *Las previsiones de esta Ley serán de aplicación a las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, sin perjuicio de las posiciones singulares que en materia de sistema institucional, y en lo que respecta a las competencias exclusivas y compartidas, en materia de función pública y de auto organización, en cada caso resulten de aplicación en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.*

En este sentido, el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y regula el régimen de bienes y servicios homologados, establece en su Disposición adicional segunda. "Competencia para declarar la prohibición de contratar":

En los supuestos previstos legalmente, cuando corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía declarar la prohibición de contratar, corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, a propuesta de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, dictar la resolución procedente.

Por último, el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública, establece en su apartado 2.2 que: *d) Proponer a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda la resolución procedente sobre prohibición de contratar, en los supuestos previstos legalmente, cuando corresponda su declaración a la Administración de la Junta de Andalucía.*

CUARTO.- Como se ha indicado, el contrato suscrito con la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, expediente número 00009/ISE/2018/SC, se resuelve por haber sido declarada la citada empresa responsable de los incumplimientos contemplados en la cláusula 23.2 del PCAP que rige la contratación, que considera causa específica de resolución del contrato: "*b) El abandono por parte de la persona contratista del servicio público objeto del contrato* y f) *El incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección de medio ambiente"* así como en lo establecido en el artículo 211 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece como causa de la resolución "*el incumplimiento de la obligación principal del*

Es copia auténtica de documento electrónico

contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos (…)".

El servicio de comedor escolar en los Centros de Educación Infantil y Primaria, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituye un servicio esencial para los ciudadanos, que afecta a los derechos de éstos a la educación, la protección social y económica de la familia, así como a la conciliación de la vida familiar y laboral. Además del contrato de concesión del servicio público de comedor se incluía el contrato administrativo especial para la prestación del refuerzo alimentario en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, que es el medio por el que, desde la citada Consejería se proporciona refuerzo en la alimentación infantil en los colegios públicos de educación infantil y primaria que dispongan de servicio de comedor escolar, consistiendo dicho refuerzo en proporcionar además del almuerzo, el desayuno y la merienda, de tal forma que se garanticen tres comidas diarias, con el objeto de atender las necesidades de alimentación básicas de las personas menores en Andalucía que se encuentren en una situación de exclusión social o en riego de padecerla, que también se vieron afectadas por el abandono del contrato por parte de la empresa contratista.

En este sentido, es preciso poner de manifiesto que por parte de ROYAL MENU CATERING, SL, se procedió al abandono del servicio público objeto del contrato, el 15 de octubre de 2019, lo que supuso dejar sin servicio de comedor a todos los centros escolares comprendidos dentro del lote 3, en la provincia de Jaén. La prestación del servicio del comedor escolar interrumpida contemplaba también la atención diaria a usuarios que eran beneficiarios del Programa de refuerzo de alimentación infantil que se inserta en el Plan de Solidaridad y Garantía Alimentaria y que hace frente a la necesidad básica de la alimentación, sin perjuicio por su parte, del porcentaje de usuarios que se encontraban bonificados al 100% en el precio público del servicio, al tratarse de usuarios que se localizaban también en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, o bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía o bien eran los hijos e hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género o víctimas del terrorismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre.

Todo lo anterior pone de manifiesto el consiguiente perjuicio no solo a la Administración educativa, sino también al interés público representado por las familias de los menores que hacían uso de los citados servicios.

QUINTO.- Dicho lo anterior, el ya citado art. artículo 19.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece que:"*El **alcance y duración** de la prohibición se determinará atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe del empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos."*

Por su parte, el art. 72.6 de la LCSP dispone que: *"6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que esta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.*

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73."

El art. 73 de la LCSP establece en su apartado 1: *"En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 140 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado."

A la vista de las repercusiones y perjuicios que ha ocasionado al interés público el abandono del servicio de comedor escolar en centros escolares por parte de la empresa contratista ROYAL MENU CATERING, SL, puestos de manifiesto en el Informe emitido por Dirección de Servicios a la Comunidad Educativa, la duración de la prohibición para contratar a imponer a la citada entidad sería la máxima establecida en el segundo párrafo del art. 72.6 de la LCSP, esto es, tres años, abarcando su alcance al conjunto del sector público de la Junta de Andalucía.

A la vista de los antecedentes anteriormente expuestos, los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que como órgano de contratación le atribuye el artículo 15.1.n) del Decreto 194/2017, de 5 de diciembre por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública Andaluza de Educación

ACUERDA

PRIMERO.- Declarar la prohibición para contratar con la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, NIF B23523798, como consecuencia de la resolución del contrato de concesión del servicio público de comedor y del contrato administrativo especial para la prestación del refuerzo alimentario en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, expediente número 00009/ISE/2018/SC a la empresa ROYAL MENU CATERING, SL, como consecuencia de los incumplimiento expuestos en los antecedente administrativos, y al amparo de lo dispuesto en la cláusula 23.2 del PCAP que rige la contratación, se considera causa específica de resolución del contrato: b*) El abandono por parte de la persona contratista del servicio público objeto del contrato* y f) *El incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección de medio ambiente* y de lo establecido en el artículo 211 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establece como causa de la resolución *"el incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos (…)".*

SEGUNDO.- Establecer una duración de la prohibición para contratar por plazo de tres años.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía para hacer extensiva la prohibición de contratar al ámbito del conjunto del sector público de la Junta de Andalucía.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN

Es copia auténtica de documento electrónico